



# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE CUBA

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### Información en este número

Gaceta Oficial No. 32 Ordinaria de 7 de octubre de 1996

#### MINISTERIOS

Ministerio de la Agricultura  
Resolución No.441/96

Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente  
Resolución No. 66/96  
Resolución No. 67/96

Ministerio del Comercio Interior  
Resolución No. 131/96

Ministerio de Cultura  
Resolución No. 53  
Resolución No. 54  
Resolución No. 55

Ministerio de Finanzas y Precios  
Resolución Conjunta No. 6-96 MFP-MINCEX

Ministerio de Salud Pública  
Resolución Conjunta No. 1/96 MINSAP-MTSS

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social  
Resolución Conjunta No.1 MTSS-MFP

Ministerio del Transporte  
Resolución No. 77-96

# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, LUNES 7 DE OCTUBRE DE 1996

AÑO XCIV

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 32 — Precio \$0.10

Página 501

## MINISTERIOS

## AGRICULTURA

## RESOLUCION No. 441/96

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 67 del 19 de abril de 1983 de "Organización de la Administración Central del Estado" tal como fuera modificado en su artículo 64 por el Decreto Ley No. 79 de 28 de marzo de 1984, en su inciso (c) faculta al Ministerio de la Agricultura para dirigir y controlar la aplicación de las disposiciones legales en materia de sanidad vegetal.

POR CUANTO: La Resolución No. 434/86 de 18 de octubre de 1986 del Ministro de la Agricultura aprobó los listados de objetos de cuarentena vegetal dañina a la economía agrícola y forestal del país, a fin de evitar su introducción o diseminación en el Territorio Nacional.

POR CUANTO: El Centro Nacional de Sanidad Vegetal ha efectuado la revisión de los listados aprobados en 1986, procediendo a su actualización, razón por la cual debe disponerse la aprobación de la nueva Lista de objetos de Cuarentena Vegetal de la República de Cuba y derogar la referida Resolución No. 434/86.

POR TANTO: En el ejercicio de los deberes, atribuciones y funciones que me están conferidas;

## Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor la lista de Objetos de Cuarentena Vegetal de la República de Cuba, que se anexa a la presente, la cual se organiza de acuerdo a las características de los objetos que la integran, incluyéndose una lista de Organismos peligrosos como parte integrante de la misma.

SEGUNDO: Son características del Grupo I de la Lista de Objetos de Cuarentena Vegetal las siguientes: —No están reportados oficialmente en el país, lo que implica que su existencia no es reconocida por el Centro Nacional de Sanidad Vegetal. Su introducción está absolutamente prohibida.

TERCERO: Son características del Grupo II de la Lista de Objetos de Cuarentena Vegetal las siguientes: —No están reportados oficialmente en el país o estando se encuentran con poca diseminación y bajo control o sometidos a acciones de cuarentena.

CUARTO: Son características del Grupo Peligrosos las siguientes:

—Se encuentran o no reportados en el país, atacan cultivos de importancia económica o productos vegetales y resulta prudente y necesario mantenerlos bajo regulaciones y control de cuarentena.

QUINTO: Facultar al Director del Centro Nacional de Sanidad Vegetal para determinar las inclusiones y exclusiones de organismos nocivos en el Grupo de Peligrosos así como tomar las medidas que garanticen la observancia y estricto cumplimiento de lo que dispone la presente.

SEXTO: Se derogan la Resolución 434 de 18 de octubre de 1986 y cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan al cumplimiento de lo que por la presente se establece.

SEPTIMO: Que se de cuenta con copia certificada de esta Resolución a los Vicerministros, Directores y al Director del Centro Nacional de Sanidad Vegetal y a cuantas personas y organismos resulte procedente y publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

DADA, en el Ministerio de la Agricultura, en Ciudad de La Habana, a los 19 días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis.

Alfredo Jordán Morales  
Ministro de la Agricultura

**LISTA OFICIAL DE ORGANISMOS  
CUARENTENADOS, GRUPO I, II Y DE ORGANISMOS  
PELIGROSOS**

## Insectos |

## Grupo I

- Aeneolamia albofasciata (Lallemand) Fen.
- Aeneolamia contigua (Walker)
- Anastrepha ludens (Loew)
- Bactrocera dorsalis Hendel
- Busseola fusca Hmps.
- Ceratitis capitata Wied.
- Chilo suppressalis Walk.
- Diaphorina citri Kuw
- Hypothenemus hampei Ferr.
- Leptinotarsa decemlineata Say
- Ostrinia nubilalis Ilubner
- Prays citri Mill
- Prays endocarpa Meyer
- Prosapia simulans (Walker)
- Prosapia teapana F.

*Sesamia cretica* Led.

*Trioza eritreae* Del Guercio

*Trogoderma granarium* (Everts)

*Xylotrechus quadripes* Chevr.

**Grupo II**

*Dendroctonus ponderosae* Hojokiins

*Dendroctonus brevicomis* Le Conte

*Eumerus stigmatus* Fall

*Hylemyia antigua* Meig.

*Monochamus* spp.

*Perkinsiella vastatrix* (Breddin)

*Perkinsiella vitiensis* Kirkaldy

*Porthetria dispar* L.

*Quadraspidiotus perniciosus* Comstock

*Techia basilioides* Geyer

*Tetropium* spp.

*Toxoptera citricidus* Kir.

**Acaros**

**Grupo I**

*Brevipalpus lewisi* (Mc Gregor)

*Bryobia praetiosa* Koch.

*Oligonychus coffeae* (Nietner)

*Steneotarsonemus pallidus* (Banks)

**Grupo II**

*Panonychus ulmi* Koch.

**Nemátodos**

**Grupo I**

*Globodera pallida* (Stone) Behrens

*Globodera rostochiensis* (Wollenweber) Behrens

*Globodera tabacum* (Lownsbury and Lownsbury) Behrens

*Heterodera sacchari* Luc and Merny

*Heterodera schachtii* Schmidt

*Meloidogyne exigua* Goeldi

*Meloidogyne chitwoodi* Golden et al.

*Radopholus citrophilus* Heuttel

*Rhadinaphelenchus cecophilus* (Cobb) Goedey

**Grupo II**

*Aphelenchoides fragariae* (Ritzema Bos) Christie

*Aphelenchoides ritzemabosi* (Schwarts) Steiner and Buhrer

*Ditylenchus destructor* Thorne

*Ditylenchus dipsaci* (Kühn) Filipjev

*Ditylenchus angustus* (Butler) Filipjev

*Heterodera avenae* Wollenweber

*Heterodera glycine* Ichinohe

**Hongos**

**Grupo I**

*Colletotrichum coffeaeum* var. *virilans* CBD Strain

*Hemileia coffeicola* Maubl. & Roger

*Moniliophthora roreri* (Cif & Par) Evans et al

*Peronosclerospora maydis* (Racib.) C.G. Shaw

*Peronosclerospora miscanthi* (Miy) C.G. Shaw

*Peronosclerospora philippinensis* (Weston) C.G. Shaw

*Peronosclerospora sacchari* (T.Miyake) C.G. Shaw

*Peronosclerospora spontanea* (Weston) C.G. Shaw

*Phoma tracheiphila* (Petri) Kantschaveli & Gikachvili

*Phymatotrichopsis omnivora* (Duggar) Hennebert

*Sclerotophthora macrospora* (Sacc) Thirum. Shaw & Naras

*Scierospora graminicola* (Sacc) Schrpet.

*Synchytrium endobioticum* (Schilb) Perc.

*Thecaphora solani* Barrus

**Grupo II**

*Armillaria mellea* (Vahl. ex Fr.) P. Karst.

*Fusarium oxysporum* f. sp. *cubense* Raza 4

*Guignardia citricarpa* Kiely (Phoma citricarpa Mc. Alp)

*Memileia vastatrix* Berk et Br.

*Magnaporthe salvinii* (Catt) Krause & Webster

*Plasmiodiphora brassicae* Wor.

*Verticillium albo-atrum* Reinke et Berth

*Verticillium dahliae* Klebahn

**Bacterias**

**Grupo I**

*Agrobacterium tumefaciens* (E.F. Smith and Townsend)

Conn

*Clavibacter michiganensis* ssp. *sepedonicus* Davis et al.

*Curtobacterium flaccidum* faciens pv. *flaccidum* (Hedges) Collins

*Erwinia stewartii* (Smith) Dye

*Pseudomonas syringae* pv. *phascolicola* (Burk) Young et al

*Pseudomonas syringae* pv. *tabaci* (Wolf and Foster) Young et al

*Xanthomonas campestris* pv. *citri* (Hasse) Dye

*Xanthomonas oryzae* pv. *oryzae* (Ishiyama) Dye

*Xanthomonas oryzae* pv. *oryzicola* (Fan et al) Dye

*Citrus* Greening Disease

**Grupo II**

*Clavibacter michiganensis* ssp. *michiganensis* Davis et al.

*Pseudomonas solanacearum* Smith

*Pseudomonas syringae* pv. *lacrymans* (Smith and Bryan) Young et al.

*Pseudomonas syringae* pv. *syringae* Van Hall

*Pseudomonas syringae* pv. *tomato* (Okabe) Young et al.

*Rhodococcus fasciens* (Tildford) Geofellow

**Virus, Viroides y Micoplasma**

**Grupo I**

*Andean Potato Latent Virus*

*Andean Potato Mottle Virus*

*Banana Bract Mosaic Virus*

*Banana Bunchy Top Virus*

*Banana Streak Virus*

*Cacao Swollen Shoot Virus*

*Citrus Stubborn Disease (MLo)*

*Potato Aucuba Mosaic*

*Potato Spindle Tuber Viroid*

*Potato Virus T*

*Potato Virus Y* (Raza necrótica de las venas del tabaco)

*Sugar Cane Chlorotic Streak Virus*

*Sugar Cane Dwarf Virus*

*Sugar Cane Fiji Disease Virus*

*Sugar Cane Grassy Shoot (MLo)*

*Sugar Cane Mosaic Virus* (Razas E, F, G, H, I, J)

*Sugar Cane Striate Mosaic*

*Sugar Cane White Leaf (MLo)*

*Tomato Spotted Wilt Virus*

*Tobacco Rattle Virus*

**Grupo II**

*Citrus Tristeza Virus*

*Sugar Cane Bacilliform badnavirus*

<b>Malezas</b>	Sugar Cane Ramu Stunt
<b>Grupo I</b>	Tomato black ring Virus
Orobanche spp (excepto O. ramosa)	Tomato ringspot Virus
Striga spp.	Tobacco Streak Virus
<b>Grupo II</b>	Síndrome de la hoja amarilla de la Caña de azúcar
Amaranthus retroflexus L.	<b>Malezas</b>
Convolvulus arvensis L.	Agropyron repens (L.) P.B.
Solanum rostratum Dun.	Cassytha filiformis L.
Sonchus arvensis L.	Cuscuta spp.
<b>Organismos Peligrosos</b>	
<b>Insectos</b>	
Anastrepha fraterculus (Wied)	<b>CIENCIA, TECNOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE</b>
Anastrepha serpentina (Wied)	<b>RESOLUCION No. 66/96</b>
Anastrepha striata Schiner	
Bixadus sierricola White	<b>POR CUANTO:</b> Por Acuerdo del Consejo de Estado
Castania licooides Drury	de fecha 21 de abril de 1994, quien resuelve fue designada Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.
Chilo auricollus (Dugenn)	<b>POR CUANTO:</b> La Disposición Final Segunda del Decreto-Ley No. 68 de 14 de mayo de 1983 faculta al Presidente de la entonces Academia de Ciencias de Cuba, hoy Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, a dictar las disposiciones que considere necesarias para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en dicho Decreto-Ley, hasta tanto se apruebe su Reglamento.
Chilo infuscatellus Snellen	<b>POR CUANTO:</b> La Disposición Final Primera del Decreto-Ley No. 160 de 9 de junio de 1995 faculta al Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente a dictar las resoluciones que resulten necesarias a los fines del mejor cumplimiento de lo establecido en ese Decreto-Ley.
Frankliniella occidentalis Perg.	<b>POR CUANTO:</b> Con fecha 16 de abril de 1996 fue depositado, ante el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, el instrumento de adhesión de la República de Cuba al Tratado de Cooperación en materia de Patentes, el cual entrará en vigor para nuestro país el 16 de julio de 1996.
Opongona sacchari (Bojer)	<b>POR CUANTO:</b> Resulta necesario dictar las disposiciones que permitan la aplicación del Tratado de Cooperación en materia de Patentes en la República de Cuba, en particular las referidas a las funciones de la Oficina Nacional de Invenciones, Información Técnica y Marcas perteneciente a este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y a los requisitos que deben cumplir las solicitudes.
Perkinsiella saccharicida Kirk.	<b>POR TANTO:</b> En uso de las facultades que me están conferidas,
Pyralis farinalis F.	<b>Resuelvo:</b>
Sesamia inferens (Walk.)	<b>PRIMERO:</b> Aprobar y poner en vigor las presentes
Sternochetus mangiferae (F.)	<b>"NORMAS PARA LA APLICACION DEL TRATADO DE COOPERACION EN MATERIA DE PATENTES (PCT) EN LA REPUBLICA DE CUBA"</b>
Tenebrio molitor L.	
Tenebrio obscurus F.	<b>ARTICULO 1.—</b> A los fines de la interpretación, aplicación y cumplimiento de las presentes:
Thrips palmi Karny	a) se entenderá por « <b>Tratado de Cooperación en materia de Patentes</b> », el Tratado de Cooperación en materia de Patentes elaborado en Washington el 19 de junio de 1970, enmendado el 28 de septiembre de 1979 y modificado el 3 de febrero de 1984; por « <b>Reglamento</b> », el Reglamento del Tratado de Cooperación en ma-
Tribolium audax Halstead	
Tribolium destructor Uyttnbg.	
Tribolium madens Charp.	
Trogoderma spp (excepto T. granarium y T. ornatum)	
<b>Nemátodos</b>	
Bursaphelénchus xylophilus (Steiner and Buhler) Nickle	
Scutellonema bradyi (Steiner and Lehen) Andrassy	
Scutellonema clathricaudatum Whitehead	
<b>Hongos</b>	
Crinipellis perniciosa (Stahel) Singer	
Leptosphaeria taiwanensis Yen & Chi	
Peronosclerospora sorghi (Weston & Uppal) C.G. Shaw	
Stenocarpella macrospora Earle Sutton	
Stenocarpella maydis (Berk)	
Thielaviopsis basicola (Berk. & Br) Ferraris	
<b>Bacterias</b>	
Erwinia ananas Serrano	
Pseudomonas gladioli pv gladioli Severini	
Pseudomonas syringae pv glycinea (Cooper) Young et al.	
Xanthomonas albilineans (Ashby) Dowson	
Xanthomonas campestris pv cucurbitae (Bryan) Dye	
Xanthomonas campestris pv vasculorum (Cobb) Dye	
Citrus Varigated chlorosis (Xylella fastidiosa) Walls et al	
Papaya bacterial Decline (Erwinia spp)	
Strawberry Marginal Chlorosis	
<b>Virus</b>	
Cassava Africana Mosaic	
Coffeae Oil Spot Virus	
Coffeae Ring Spot Virus	
Cuero de sapo de la yuca	
Peanut Clump Virus	
Potato Purple Top Wilt	
Sugar Cane Clostero — like Virus	

teria de Patentes; y por «**Instrucciones Administrativas**», las Instrucciones Administrativas del Reglamento del Tratado de Cooperación en materia de Patentes;

b) todos los términos, en particular los términos «designar», «Oficina designada», «elegir», «Oficina elegida», «solicitud internacional», «fecha de presentación internacional», «examen preliminar internacional», y «Oficina receptora» tendrán el mismo significado que en el Tratado de Cooperación en materia de Patentes; y

c) «Normas», hace referencia a estas propias Normas para la aplicación del Tratado de Cooperación en materia de Patentes en la República de Cuba.

**ARTICULO 2.**—Siempre que se cumplimente lo dispuesto en las presentes Normas, una solicitud internacional en la que se designe a la República de Cuba deberá tratarse como una solicitud de certificado de autor de invención, de certificado de autor de invención de adición, de certificado de patente de invención o de certificado de patente de invención de adición, presentada con arreglo a la legislación vigente y a estas Normas, y llevará por fecha de presentación la fecha de presentación internacional otorgada en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes.

**ARTICULO 3.**—La Oficina Nacional de Invenciones, Información Técnica y Marcas, en lo adelante ONIITEM, actuará como Oficina receptora con respecto a toda solicitud internacional presentada ante ella por los nacionales que ostenten la ciudadanía cubana o los residentes permanentes en la República de Cuba, en el caso de las personas naturales, y en el caso de las personas jurídicas, las nacionales o las que posean un establecimiento industrial o comercial efectivo y real en el territorio de la República de Cuba.

**ARTICULO 4.**—Toda solicitud internacional presentada ante la ONIITEM en calidad de Oficina receptora deberá presentarse en idioma español, y la tasa de transmisión deberá pagarse a la propia ONIITEM en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud internacional.

**ARTICULO 5.**—La ONIITEM actuará en calidad de Oficina designada con respecto a las solicitudes internacionales en las que se designe a la República de Cuba a los efectos de la obtención de un certificado de autor de invención, de un certificado de autor de invención de adición, de un certificado de patente de invención o de un certificado de patente de invención de adición, en virtud de las presentes Normas.

**ARTICULO 6.**—La ONIITEM actuará en calidad de Oficina elegida con respecto a una solicitud internacional en la que se designe a la República de Cuba, si el solicitante elige a la República de Cuba para los fines del examen preliminar internacional, en virtud del Capítulo II del Tratado de Cooperación en materia de Patentes.

**ARTICULO 7.**—La ONIITEM, en su calidad de Oficina designada o de Oficina elegida, no comenzará la tramitación de una solicitud internacional en la que se designe a la República de Cuba antes de que expiren

los plazos mencionados en el Artículo 8 de estas Normas, salvo si el solicitante cumple con los requisitos de dicho Artículo y presenta ante la ONIITEM una petición expresa de comienzo anticipado de dicha tramitación.

**ARTICULO 8.**—1. El solicitante de una solicitud internacional en la que se designe a la República de Cuba, antes de que expire el plazo de veinte meses, o de treinta meses si ha elegido a la República de Cuba a los efectos del examen preliminar internacional, deberá:

- a) pagar las tasas prescritas a la ONIITEM; y
- b) si la solicitud internacional no ha sido presentada en idioma español, presentar ante la ONIITEM una traducción a dicho idioma con el contenido prescrito.

2. La traducción a que se hace referencia en el párrafo 1 deberá incluir:

- a) la descripción;
- b) las reivindicaciones;
- c) cualquier texto relativo a los dibujos; y
- d) el resumen.

3. Si, como resultado del examen preliminar internacional el contenido de la solicitud internacional ha sido modificado, la traducción a que se hace referencia en el inciso 2 deberá presentarse en su forma original y en su forma modificada.

4. Cuando el solicitante omita presentar una traducción de las que se hace referencia en el inciso anterior, la ONIITEM invitará al solicitante a proporcionar la traducción que falte dentro de un plazo de sesenta días, prorrogable por treinta días adicionales, previo pago de la tasa prescrita. Si la traducción de las modificaciones es la omitida y no ha sido proporcionada dentro de ese plazo, las modificaciones no serán tomadas en cuenta a los efectos de la ulterior tramitación de la solicitud internacional por la ONIITEM.

**ARTICULO 9.**—Si el solicitante no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 8 en el plazo referido, de oficio la solicitud internacional se considerará abandonada a los efectos de la tramitación de esa solicitud en la República de Cuba.

**ARTICULO 10.**—La ONIITEM tramitará las solicitudes internacionales de conformidad con las disposiciones del Tratado de Cooperación en materia de Patentes, su Reglamento y las Instrucciones Administrativas de ese Reglamento, y con las regulaciones legales vigentes, incluyendo las presentes Normas.

En caso de conflicto, serán aplicables las disposiciones del Tratado de Cooperación en materia de Patentes, su Reglamento y sus Instrucciones Administrativas, teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de la legislación nacional.

**SEGUNDO:** Las presentes NORMAS PARA LA APLICACION DEL TRATADO DE COOPERACION EN MATERIA DE PATENTES (PCT) EN LA REPUBLICA DE CUBA entrarán en vigor el día 16 de julio de 1996.

**TERCERO:** Notifíquese a la Oficina Nacional de Invenciones, Información Técnica y Marcas, y públíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente en la ciudad de La Habana, a los quince días del mes de julio de 1996.

**Dra. Rosa Elena Simeón Negrín**  
Ministra de Ciencia, Tecnología y  
Medio Ambiente

**RESOLUCION No. 67/96**

**POR CUANTO:** Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 21 de abril de 1994, quien resuelve fue designada Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

**POR CUANTO:** El Acuerdo No. 2817, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, aprobó con carácter provisional y hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la organización de la Administración Central del Estado, los deberes, atribuciones y funciones de los Organismos de la Administración Central del Estado, así como de sus Jefes, disponiendo en su Apartado SEGUNDO, numeral 19, entre los deberes, atribuciones y funciones de dichos organismos el de desarrollar el perfeccionamiento continuo de las estructuras y formas organizativas de dirección del Organismo, así como en su Apartado TERCERO, numeral 4, entre los deberes, atribuciones y funciones de los titulares de dichos Organismos, la de dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo y, en su caso, para los demás Organismos, los Órganos Locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

**POR CUANTO:** El Acuerdo No. 2823, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, aprobó con carácter provisional y hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la organización de la Administración Central del Estado, el objetivo y las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, disponiendo en su Apartado SEGUNDO, numeral 9, entre otras, la de dirigir y controlar la ejecución de la política encaminada a garantizar la protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales integrada al desarrollo sostenible del país, así como proponer y establecer las estrategias nacionales necesarias para la protección de recursos naturales específicos y de la biodiversidad.

**POR CUANTO:** La experiencia del trabajo de este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y el desarrollo de la biotecnología en nuestro país, hacen recomendable en estos momentos la creación de una institución, en el sistema de este Organismo, encargada de la organización, ejecución, supervisión y control de las actividades relacionadas con la seguridad biológica por la trascendencia ambiental que tienen dichas actividades, así como de organizar, dirigir y controlar el cumplimiento de los compromisos internacionales contraídos por la República de Cuba en materias relacionadas con esta actividad, en aras de poder contar con estructuras especializadas que permitan el ejercicio de las atribu-

ciones y funciones conferidas a este Ministerio y que se describen en el For Cuanto anterior.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Crear el **Centro Nacional de Seguridad Biológica** adscrito a este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

**SEGUNDO:** El Centro Nacional de Seguridad Biológica tendrá como objetivos el organizar, dirigir, ejecutar, supervisar y controlar el sistema nacional de seguridad biológica, así como organizar, dirigir y controlar las medidas encaminadas a dar cumplimiento a las obligaciones contraídas por la República de Cuba como parte de instrumentos jurídicos internacionales relacionados con esta materia.

Igualmente el Centro Nacional de Seguridad Biológica participará en la elaboración, por el sistema del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, de las políticas relacionadas con las materias de su competencia.

**TERCERO:** A los fines del cumplimiento del objetivo encomendado en el Apartado SEGUNDO de la presente, el Centro Nacional de Seguridad Biológica tendrá las atribuciones y funciones siguientes:

1. Organizar, dirigir, ejecutar, supervisar y controlar, según corresponda, el Sistema Nacional de Seguridad Biológica.
2. Participar, de conjunto con los órganos, organismos e instituciones competentes, en la regulación y supervisión de las actividades relacionadas con la protección física de los agentes biológicos y toxinicos, así como de los organismos que se liberan al medio ambiente.
3. Elaborar y proponer el programa integral de desarrollo y las líneas de investigación de la Seguridad Biológica, en coordinación con los órganos, organismos e instituciones especializadas competentes.
4. Realizar, en coordinación con los órganos, organismos, entidades e instituciones que corresponda, evaluaciones de riesgos para la salud humana y el medio ambiente en relación con los proyectos de inversiones y otras actividades relacionadas con trabajos con potencial riesgo biológico y proponer las medidas que correspondan en cada caso.
5. Organizar y dirigir las inspecciones a instalaciones biomédicas y biotecnológicas, así como a cualquier instalación que opere con agentes biológicos y a las áreas donde se liberan organismos al medio ambiente, con el fin de verificar las disposiciones y normas establecidas en materia de seguridad biológica.
6. Proponer los instrumentos jurídicos y las normas técnicas que permitan establecer y complementar las medidas para la Seguridad Biológica.
7. Elaborar recomendaciones relativas a la incorporación de estos temas en los planes de estudio de especialistas de nivel medio y superior que por su perfil así lo requieran y promover la especialización y el perfeccionamiento técnico-profesional del personal dedicado a la seguridad biológica.

8. Elaborar recomendaciones relativas a la incorporación de estos temas en los planes de estudio de especialistas de nivel medio y superior que por su perfil así lo requieran y promover la especialización y el perfeccionamiento técnico-profesional del personal dedicado a la seguridad biológica.
9. Realizar la verificación de los sistemas técnicos y equipos de seguridad biológica y a las barreras de contención primaria.
10. Establecer los procedimientos para la contabilidad y el control de los agentes biológicos y tóxicos y de organismos que se liberan al medio ambiente, en coordinación con los órganos, organismos y entidades que corresponda.
11. Organizar y ejecutar los procedimientos para el otorgamiento de licencias a las instalaciones que manipulan agentes biológicos, así como autorizaciones u otro tipo de permisos para las actividades relacionadas con el emplazamiento, diseño y adquisición de las instalaciones y la recepción o envío de los agentes biológicos y tóxicos, así como su destrucción e inutilización, las transferencias relevantes, la investigación o ensayo sobre el terreno y la liberación de organismos al medio ambiente, y otras relacionadas con el cumplimiento de los compromisos contraídos por la República de Cuba en instrumentos jurídicos internacionales sobre estas materias.
12. Establecer la clasificación en grupos de riesgo de los agentes biológicos y tóxicos que afecten al hombre, los animales y las plantas, en coordinación con los órganos, organismos e instituciones que correspondan.

**CUARTO:** La dirección del Centro estará a cargo de un Director, cuya designación y remoción será de competencia de la Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

**QUINTO:** Al Centro Nacional de Seguridad Biológica se adscriben cuatro grupos territoriales con sede en las provincias de Santiago de Cuba, Holguín, Ciego de Ávila y Villa Clara.

**SEXTO:** Comuníquese la presente a los interesados y a cuantas otras personas naturales o jurídicas corresponda conocer de su contenido.

**SEPTIMO:** Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente la que entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la sede del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente en la ciudad de La Habana, a los quince días del mes de julio de 1996.

**Dra. Rosa Elena Simeón Negrín**  
Ministra de Ciencia, Tecnología y  
Medio Ambiente

**COMERCIO INTERIOR**  
**RESOLUCIÓN No. 131/96**

**POR CUANTO:** El Acuerdo No. 2841 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de no-

viembre de 1994, establece en su Apartado **SEGUNDO**, que el Ministerio del Comercio Interior, es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y el Gobierno en cuanto al comercio interior mayorista y minorista de alimentos y otros bienes, y de los servicios de consumo personal y comercial.

**POR CUANTO:** El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros aprobó el Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, donde autoriza en el acápite 4 del Apartado **TERCERO** a los jefes de Organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo; y, en su caso, para los demás Organismos, los Órganos Locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

**POR CUANTO:** La experiencia acumulada durante el período de vigencia de la Resolución No. 204/94, dictada por el Ministro del Comercio Interior, con fecha 17 de octubre de 1994, aconsejan modificar lo establecido en cuanto a la excepción concedida a algunas sociedades e instituciones, para que adquiriesen insumos y equipos en forma mayorista en BICONSA y EMSUNA, y en su defecto en CIMEX o CUBALSE, así como incorporar otros aspectos no contemplados en aquella, en correspondencia con las nuevas orientaciones de la dirección del Gobierno.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me han sido conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Las asociaciones legalmente constituidas y que sus normas internas así lo regulen, podrán establecer actividades gastronómicas para sus asociados tales como:

—Restaurantes, cafeterías, bares, y centros nocturnos.  
—Actividades festivas por conmemoraciones, aniversarios, eventos y cambios de directivas.

**SEGUNDO:** Las asociaciones podrán realizar, en los casos que excepcionalmente se apruebe por el Registro Central Comercial, ventas de productos que estén directamente relacionados con los fines de la asociación.

**TERCERO:** Los productos alimenticios, bebidas, utensilios y equipos que requieran para su empleo en dichas actividades, serán adquiridos en Moneda Libremente Convertible en CUBALSE, mediante un descuento de hasta un 10 % a partir del precio minorista. Sólo se harán las asignaciones en Moneda Nacional que sean autorizadas por el Ministerio de Economía y Planificación y los organismos balancistas, así como por los Consejos de la Administración para las cifras de las que son responsables desagregar, de acuerdo a los procedimientos que en cada caso se elabore.

Asimismo, a las asociaciones que posean escuelas de bailes y otras que se justifiquen por sus fines, podrán adquirir una vez al año los tejidos para las confecciones de trajes y el calzado, bajo el mismo principio del precio minorista, mediante el descuento de hasta un 10 % en CUBALSE.

CUARTO: Las actividades gastronómicas para sus asociados, y las ventas de productos, a que se hace mención en los Apartados que preceden, deberán realizarse en el interior de sus respectivas sedes, quedando terminantemente prohibido poner kioskos, sombrillas, mostradores y cualquier otra modalidad de venta en el exterior de sus sedes, ni en ningún otro lugar público, salvo aquellas en que expresamente se autorice.

Tampoco podrán poner mostradores u otros medios para la venta de productos alimenticios y no alimenticios en la parte interior de su sede que de a la puerta de la calle.

QUINTO: Las asociaciones que reciban donaciones en efectivo para entregar productos alimenticios y no alimenticios a sus asociados, adquirirán los mismos en la forma establecida, a través de CUBALSE.

SEXTO: En ningún caso las asociaciones a que se refiere el Apartado PRIMERO, podrán efectuar ventas a otras instituciones y entidades privadas o estatales.

Las entidades estatales no podrán realizar operaciones comerciales de compra y venta de productos con asociaciones, o servir de intermediarias para realizarlas, utilizando los mecanismos de distribución, financieros y bancarios del Estado, salvo la excepción prevista en el Apartado SEGUNDO:

SEPTIMO: Se prohíbe el funcionamiento de establecimientos para el comercio minorista (tiendas), tanto de productos alimenticios como no alimenticios, así como la prestación de servicios comerciales a todas las asociaciones comprendidas en el contenido y alcance de esta Resolución.

Sólo podrán realizarse las ventas que se aprueben excepcionalmente según lo establecido en el Apartado SEGUNDO de ésta resolución.

OCTAVO: Las asociaciones que realizan actividades de las descritas en los Apartados PRIMERO y SEGUNDO, vendrán obligadas a inscribirse en el Registro Central Comercial, y a cumplir con las regulaciones que establecen las disposiciones legales vigentes sobre esta materia.

NOVENO: Lo que por la presente se resuelve, será de obligatorio cumplimiento para los organismos, órganos, empresas estatales, sector cooperativo, sociedades privadas, empresas mixtas, asociaciones económicas internacionales, instituciones y otras organizaciones.

DECIMO: Se deroga la Resolución No. 204/94 de fecha 17 de octubre de 1994, dictada por éste Organismo y cuantas disposiciones de igual o menor jerarquía se opongan a lo resuelto en la presente Resolución.

ONCENO: Notifíquese a los Jefes de Organismos de la Administración Central del Estado, a los Presidentes de los Consejos de la Administración Provinciales y del Municipio Especial Isla de la Juventud, a los Vice-ministros, Directores y Jefes de Departamentos Independientes, a los Directores de Comercio, Gastronomía y Servicios, a las Oficinas del Registro Comercial, a los Directores de Empresas Centrales y Universales del Ministerio del Comercio Interior, a las Asociaciones objeto de esta Resolución y a cuantas más personas natu-

rales y jurídicas proceda. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en la Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Interior, a los 24 días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis.

**Bárbara Castillo Cuesta**  
Ministra del Comercio Interior

## CULTURA

### RESOLUCION No. 53

POR CUANTO: El Consejo de Estado mediante el Decreto-Ley No. 30 de 10 de diciembre de 1979, creó entre otras la Distinción "Por la Cultura Nacional", facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: El Ministerio de Cultura de la República de Cuba, a propuesta del Consejo Nacional de las Artes Plásticas, ha considerado necesario otorgar la Distinción "Por la Cultura Nacional" a un grupo de creadores de la Especialidad de Artesanía, Cerámica y Pintura, en ocasión del Aniversario 15 de la Fundación de la Asociación Cubana de Artesanos y Artistas, por haber contribuido con su obra al desarrollo y promoción de esta manifestación artística en Cuba y el extranjero.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas.

### Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar la Distinción "Por la Cultura Nacional" a seis artistas destacados, cuya relación nominal se anexa a la presente, por la importante labor realizada en las manifestaciones de Artesanía, Cerámica y Pintura.

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa sea entregada en acto solemne.

COMUNIQUESE: a la Dirección de Recursos Humanos de este Ministerio y por su conducto a los interesados, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para su general conocimiento.

DADA, en la ciudad de La Habana, a los 5 días del mes de julio de 1996.

**Armando Hart Dávalos**  
Ministro de Cultura

### ANEXO

Relación de artistas para otorgar Distinción "Por la Cultura Nacional":

- Lidia Esther Aguilera Sánchez
- José Miguel González Jiménez
- Teresita de Jesús Cao Mendiguren
- Clotilde Mercedes Rodríguez Lazo
- José Rodríguez Fuster
- Pedro Vega Francia

### RESOLUCION No. 54

POR CUANTO: El Consejo de Estado mediante el Decreto-Ley No. 30 de 10 de diciembre de 1979, creó entre otras, la Distinción "Por la Cultura Nacional", facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: El Ministerio de Cultura de la República de Cuba quiere reconocer la destacada labor realizada por DOLORES CALVINO VALDES-FAULY, quien

ha desarrollado una destacada labor, desde sus inicios en el ICAIC como responsable del Departamento de América de la Dirección de Relaciones Internacionales de ese Organismo, contribuyendo a estrechar las relaciones con los cineastas de América Latina. Asimismo se desarrolló como guionista, analista y asistente de dirección de filmes. Ayudó en la organización de los primeros Festivales Internacionales del Nuevo Cine Latinoamericano, contribuyendo activamente en la promoción del cine cubano en América Latina, además de desempeñarse desde la creación de la Escuela Internacional de Cine, Televisión y Video, y por diez años consecutivos, como su Directora Ejecutiva, labor en la que ha obtenido elevados resultados académicos, que incluyen el Premio "Roberto Rosellini", la más alta distinción que puede otorgarse a una Escuela de Cine.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas;

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Otorgar la Distinción "Por la Cultura Nacional" a DOLORES CALVIÑO VALDES-FAULY, en atención a los fundamentos expresados en el Segundo POR CUANTO de esta Resolución.

**SEGUNDO:** Disponer que la insignia representativa le sea otorgada en acto solemne.

**COMUNIQUESE;** a la Dirección de Recursos Humanos de este Ministerio y por su conducto a los interesados y publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

DADA, en la ciudad de La Habana, a los 9 días del mes de julio de 1996.

**Armando Hart Dávalos**  
Ministro de Cultura

**RÉSOLUCION No. 55**

**POR CUANTO:** El Consejo de Estado mediante el Decreto-Ley No. 30 de 10 de diciembre de 1979, creó entre otras la Distinción "Por la Cultura Nacional", facultando al Ministerio de Cultura para su otorgamiento.

**POR CUANTO:** El Ministerio de Cultura de la República de Cuba, quiere reconocer que ALQUIMIA PEÑA CEDEÑO ha desarrollado una ingente labor dentro de la Fundación del Nuevo Cine Latinoamericano en su condición de Secretaria Ejecutiva desde el inicio de esta organización, creando una estrecha relación con los cineastas, críticos e investigadores, lo cual ha coadyuvado al éxito de los trabajos realizados por esta Institución y además con la UNESCO ha organizado importantes programas de restauración y salvación de películas de la región.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Otorgar la Distinción "Por la Cultura Nacional" a ALQUIMIA PEÑA CEDEÑO en atención a los fundamentos expresados en el Segundo POR CUANTO de esta Resolución.

**SEGUNDO:** Disponer que la insignia representativa le sea otorgada en acto solemne.

**COMUNIQUESE;** a la Dirección de Recursos Humanos de este Ministerio y por su conducto a los interesados y publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para su general conocimiento.

DADA, en la ciudad de La Habana, a los 9 días del mes de julio de 1996.

**Armando Hart Dávalos**  
Ministro de Cultura

**FINANZAS Y PRECIOS**

**RESOLUCION CONJUNTA No. 6-96**  
**MFP-MINCEX**

**POR CUANTO:** Por la Resolución Conjunta MFP-MINCEX No. 5, de fecha 17 de mayo de 1996, se adoptó las enmiendas a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, y las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado de Clasificación de Productos y su Nomenclatura, que modifican al Decreto-Ley No. 124, de 15 de octubre de 1990 y se modificó los derechos de aduanas de las mercancías, estableciéndose en el apartado Quinto su entrada en vigor a partir del primero de julio de 1996.

**POR CUANTO:** Resulta conveniente prorrogar, hasta el primero de enero de 1997, la entrada en vigor de la mencionada Resolución Conjunta MFP-MINCEX No. 5, de fecha 17 de mayo de 1996, a fin de garantizar las condiciones técnico-materiales necesarias para su aplicación.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que nos están conferidas,

**Resolvemos:**

**PRIMERO:** Prorrogar, hasta el primero de enero de 1997, la entrada en vigor de la Resolución Conjunta MFP-MINCEX No. 5, de fecha 17 de mayo de 1996.

**SEGUNDO:** Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento, comuníquese a la Aduana General de la República y archívense los originales en las Direcciones Jurídicas del Ministerio de Finanzas y Precios y del Ministerio del Comercio Exterior.

Dada en la ciudad de La Habana, a 18 de julio de 1996.

**Manuel Millares Rodríguez**  
Ministro de Finanzas y  
Precios

**Ricardo Cabrisas Ruiz**  
Ministro del Comercio  
Exterior

**SALUD PUBLICA**

**RESOLUCION CONJUNTA No. 1/96**  
**MINSAP-MTSS**

**POR CUANTO:** La Resolución Conjunta No. 3 MINSAP-CETSS de 9 de mayo de 1984, aprobó y puso en vigor la "Metodología para determinar las Plantillas de Cargos y Ocupaciones de las Unidades Hospitalarias pertenecientes al Sistema Nacional de Salud", disponiendo en su Apartado Sexto inciso b), entre las atribuciones y funciones de la Comisión Nacional la de aprobar la plantilla de cargos y ocupaciones y la organización del trabajo determinada en cada unidad hospitalaria del país, así como el Apartado Cuarto inciso b)

dispone que es el Vicepresidente Primero del Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social quien preside la Comisión Nacional.

**POR CUANTO:** Mediante la Resolución Conjunta No. 1 MINSAF-CETSS de 15 de febrero de 1989, se dispuso en su Apartado Primero que las nuevas plantillas de las unidades hospitalarias sean aprobadas mediante Instrucción Conjunta que se dicte por el Vicepresidente del Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, que atiende las Direcciones de Organización del Trabajo y los Salarrios, y el Viceministro del Ministerio de Salud Pública que atiende el Área de Economía, ambos en su condición de integrantes de la Comisión Nacional a que se refiere la citada Resolución Conjunta No. 3.

**POR CUANTO:** La experiencia acumulada en estos años en esta actividad justifica la necesidad de descentralizar la aprobación de las plantillas de las unidades hospitalarias a nivel de Viceministro de Economía del Ministerio de Salud Pública.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que nos están conferidas,

**Resolvemos:**

**PRIMERO:** Disponer que las plantillas de las unidades hospitalarias sean aprobadas por el Viceministro del Ministerio de Salud Pública que atiende el Área de Economía.

**SEGUNDO:** La Comisión Nacional a que se hace referencia en el primer **POR CUANTO** de la presente Resolución, queda presidida por el Viceministro que atiende el Área de Economía en el Ministerio de Salud Pública.

**TERCERO:** Se deroga el Apartado Primero de la Resolución Conjunta No. 1 MINSAF-CETSS de 15 de febrero de 1989 y se deja sin efecto el inciso b) del Apartado Cuarto y el inciso b) del Apartado Sexto, ambos de la Resolución Conjunta No. 3 MINSAF-CETSS, de 9 de mayo de 1984.

**CUARTO:** Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 10 de julio de 1996.

**Salvador Valdés Mesa**  
Ministro de Trabajo y  
Seguridad Social

**Carlos Dotres Martínez**  
Ministro de Salud Pública

Ministros por el Acuerdo 3024 de 16-5-96, aprobó la política con relación a los estímulos materiales a los trabajadores por el incremento de los planes de producción.

**POR CUANTO:** LA LEY DE DEFENSA NACIONAL, en su Disposición Final Primera, faculta a los órganos y organismos estatales para dictar cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para la ejecución y cumplimiento de lo que en ella se establece.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que nos han sido conferidas;

**Resolvemos:**

**PRIMERO:** Las administraciones de las entidades estatales, de las cooperativas, unidades básicas de producción cooperativa, de las organizaciones políticas, de masas y sociales, empresas mixtas, sociedades y asociaciones económicas y de cualquier otra entidad con capacidad jurídica para establecer relaciones laborales, que tengan autorizados estímulos a sus trabajadores en medida nacional, en pesos convertibles y mediante la venta de productos en tiendas habilitadas al efecto, dirigidos a estimular la producción o los servicios y el cumplimiento del orden laboral, enfregrán dichos estímulos sin afectaciones, durante los períodos en que los trabajadores sean movilizados para el cumplimiento de tareas relacionadas con la preparación para la defensa, siempre que cumplan satisfactoriamente con las mismas.

**SEGUNDO:** Las entidades militares, tal como lo tiene dispuesto el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, remitirán a la administración del centro donde labore el movilizado, certificado de desmovilización, donde conste la fecha de inicio y conclusión de la movilización, la asistencia e inasistencia durante el periodo movilizado y la valoración del cumplimiento de las tareas.

**TERCERO:** Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento, la cual comenzará a regir a partir de la fecha de su firma.

Dada en Ciudad de La Habana, a 12 de julio de 1996  
**Salvador Valdés Mesa** **José Luis Rodríguez García**  
Ministro de Trabajo y Ministro de Economía y  
Seguridad Social Planificación

**TRANSPORTE**

**RESOLUCION No. 77-96**

**POR CUANTO:** El Decreto-Ley número 67, "De Organización de la Administración Central del Estado", tal como quedó modificado por el Decreto-Ley 85 de 12 de junio de 1985, establece en su Artículo 82, que el Ministerio del Transporte es el Organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y el Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares o conexos y la navegación civil marítima.

**POR CUANTO:** El Reglamento Orgánico de los Prácticos que fue puesto en vigor mediante la Resolución 124 de fecha 25 de septiembre de 1979 ya no resulta adecuado para la organización del servicio de prácticos y se requiere su modificación.

**TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**RESOLUCION CONJUNTA No. 1**  
**MTSS-MEP**

**POR CUANTO:** La Ley No. 75, LEY DE DEFENSA NACIONAL, de 21 de diciembre de 1994, en su artículo 81, establece que los dirigentes de los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales responden porque los trabajadores a ellos subordinados no resulten afectados en materia de salarios y beneficios adicionales dirigidos a estimular la producción y los servicios durante el tiempo en que permanezcan cumpliendo con sus obligaciones de prepararse para la defensa.

**POR CUANTO:** El Comité Ejecutivo del Consejo de

**POR CUANTO:** Resulta necesario establecer de forma general las Normas Reglamentarias para el servicio de practicaje de la República de Cuba, acordes con las necesidades actuales de organización y control de dicho servicio.

**POR CUANTO:** De Conformidad con lo dispuesto en el Artículo 53 incisos q) y r) del referido Decreto-Ley, corresponde a los Jefes de Organismos de la Administración Central del Estado, dictar resoluciones, instrucciones y otras disposiciones de carácter obligatorio para el Organismo que dirige, sus empresas y dependencias; así como para dictar en el marco de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para los demás organismos y dependencias.

**FOR TANTO:** En uso de las facultades de que estoy investido,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Aprobar y poner en vigor el "REGLAMENTO GENERAL PARA EL SERVICIO DE PRACTICAJE MARITIMO DE LA REPUBLICA DE CUBA", que figura como anexo y que forma parte integrante de la presente Resolución.

**SEGUNDO:** La Dirección de Seguridad e Inspección Marítima queda encargada de modificar o establecer aquellas regulaciones de Seguridad Marítima y de Prevención de la Contaminación relacionadas con el servicio de practicaje, en interés de incrementar la seguridad de la vida y los bienes en el mar y la protección del medio marino.

**TERCERO:** Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior categoría normativa se opongan o limiten lo que por la presente se dispone y en especial la Resolución 124 de fecha 25 de septiembre de 1979.

**CUARTO:** Notifíquese la presente Resolución a los Viceministros, al Inspector General del Transporte, Directores del Aparato Central del Ministerio que deban conocer de la misma, a la Unión Marítimo Portuaria, a todos los Organismos de la Administración Central del Estado y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a 13 de julio de 1996.

Senén Casas Regueiro  
General de División  
Ministro del Transporte

**REGLAMENTO GENERAL PARA EL SERVICIO  
DE PRACTICAJE MARITIMO DE LA  
REPUBLICA DE CUBA**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1.**—El presente Reglamento se denomina REGLAMENTO GENERAL PARA EL SERVICIO DE PRACTICAJE MARITIMO DE LA REPUBLICA DE CUBA.

**ARTICULO 2.**—El presente Reglamento, tiene por objeto establecer con carácter general, las reglas del servicio de practicaje marítimo, para todos los puertos,

marinas, y zonas marítimas de las aguas interiores y territoriales de la República de Cuba, en función de la seguridad de la navegación, la preservación de la vida humana y los bienes en el mar, la protección del medio marino, así como facilitar la fluidez del tráfico marítimo.

**ARTICULO 3.**—El presente Reglamento es de obligatorio cumplimiento para la Organización Nacional de Prácticos, para los Prácticos y demás personas que laboran en función de prestar el servicio de practicaje, para las dotaciones de los buques o embarcaciones que reciben dicho servicio y para las dotaciones de las embarcaciones auxiliares que participan en la maniobra.

**ARTICULO 4.**—Corresponde a la Organización Nacional de Prácticos presentar al Ministerio del Transporte la propuesta de Reglamentos para el Servicio de Practicaje Marítimo para los Puertos, Marinas o Zonas Marítimas donde se vaya a prestar este servicio.

Los Reglamentos señalados en el párrafo anterior serán elaborados ajustándose a lo dispuesto en el presente Reglamento y serán revisados y avalados, en lo que a ellos concierne, por los Distritos de Seguridad Marítima correspondientes, los que emitirán un dictamen que se adjuntará a la propuesta.

**CAPITULO II  
TERMINOS Y DEFINICIONES**

**ARTICULO 5.**—A los efectos del presente Reglamento, los términos que se relacionan a continuación, tienen el significado siguiente:

- Arqueo bruto:** Es el volumen de todos los espacios del buque calculados de acuerdo a lo establecido en el Convenio Internacional de Arqueo 1969.
- Bajamar:** Estado de la marea en su mayor descenso.
- Bandera de prácticos:** Bandera cuadra con la letra "P" en color blanco sobre fondo azul.
- Buque:** Es toda construcción o artefacto flotante destinado a la navegación, incluidos los hidroaviones y aerodeslizadores, con capacidad de propulsión.
- Calado máximo:** La mayor distancia vertical tomada desde la parte inferior de la quilla del buque hasta la superficie del agua.
- Embarcación:** El buque de arqueo bruto menor de 150.
- Eslora máxima:** La correspondiente a la mayor longitud del casco del buque.
- ETA:** Fecha y hora estimada de llegada del buque.
- Fuerza del mar:** La referida a la Escala Douglas.
- Fuerza del viento:** La referida a la Escala Beaufort.
- Instalaciones portuarias:** Obras construidas en el puerto para ser utilizadas en las operaciones de los buques.
- Instalaciones marítimas:** Embarcaderos, instalaciones de varada o reparación naval, muelles o espigones, campos de boyas y otras instalaciones que no estando dentro de los puertos se destinen al atraque o maniobras de buques.
- Maniobras:** Son los movimientos que realiza un buque para atraçar, desatraçar, fondear, levar, amarrarse a boyas o soltarse de estas y abanloarse o

desabastecimiento de otro buque, y las entradas o salidas de varaderos y diques.

14. **Marinero de puerto (Caberos):** Es la persona que tiene entre sus funciones amarrar o largar los cables de maniobra de los buques.

15. **Embarcaciones auxiliares:** Son los remolcadores, lanchas de prácticos y lanchas de caberos que participan en las maniobras.

16. **Milla:** Milla náutica (1852 metros).

17. **Pilotaje:** Es el ejercicio de asesoramiento del Práctico al Capitán del buque durante la navegación en un puerto, en los canales de acceso y en las aguas interiores o territoriales.

18. **Planificación de la maniobra:** Es el trabajo conjunto del Práctico y el Capitán del buque para precisar la maniobra a realizar e incluye los elementos siguientes: estudio de la situación, cálculo de la maniobra y medidas de seguridad durante la misma.

19. **Pleamar:** La mayor altura de la creciente del mar.

20. **Señales marítimas:** Estructuras fijas o flotantes, ciegas o lumínicas, destinadas a la ayuda de la navegación costera o en aguas interiores.

21. **Servicio de Practicaje:** Es el asesoramiento que presta el Práctico al Capitán de los buques o Pátrón de las embarcaciones durante el pilotaje y las maniobras, con el objetivo de conducir al buque sin riesgo, a flote y seguro, desde el lugar donde comienza dicho servicio hasta donde termina el mismo.

22. **Sigueme las aguas:** Es el asesoramiento que se presta orientando al buque o embarcación que navegue siguiendo la popa de la embarcación donde está el Práctico.

**CAPITULO III**  
**DEL PRACTICAJE MARITIMO**  
**SECCION PRIMERA**  
**DEL SERVICIO DE PRACTICAJE**

ARTICULO 6.—El servicio de practicaje tiene carácter obligatorio para todos los buques nacionales y extranjeros en sus entradas o salidas de puertos o marinas, para la navegación por las zonas marítimas de las aguas interiores o de las aguas territoriales donde se establezca la obligatoriedad de este servicio.

En las aguas interiores de la costa sur comprendidas entre los meridianos 080 00 00 y 081 00 00 de longitud oeste, se tomará como el límite exterior donde comienza la obligatoriedad del practicaje la isobata de los 200 metros y no la línea base del mar territorial establecida en la Ley.

ARTICULO 7.—Se exceptúan del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo anterior los buques o embarcaciones siguientes:

- a) Los buques de guerra nacionales;
- b) Los buques nacionales de Arqueo Bruto menor de 500.
- c) Los remolcadores nacionales, cuando entre el remolcador y el remolcado el Arqueo bruto no exceda de 500.
- ch) Los remolcadores dedicados de forma sistemática a la navegación de cabotaje, cuando entre el remolcador y el remolcado el Arqueo bruto no exceda de 500.

de 1600, y el Capitán tenga los conocimientos y la experiencia requerida del lugar y esté autorizado por la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima mediante certificación al respecto.

d) Los buques dedicados a las operaciones en puerto o en zonas marítimas de las aguas interiores, para la prestación de servicios, de Arqueo Bruto que no exceda de 1600, siempre que los capitanes tengan los conocimientos del puerto y la experiencia en las maniobras y el pilotaje que se requieran y estén autorizados por la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima mediante certificación al respecto.

ARTICULO 8.—En los Reglamentos, para el Servicio de Practicaje Marítimo para los Puertos, Marinas o Zonas Marítimas se podrá establecer de forma obligatoria el servicio para los buques señalados en el Artículo 7 b) y c), cuando existan razones que así lo aconsejen, así como podrá establecerse la exoneración del uso del servicio de practicaje a las embarcaciones de recreo de bandera extranjera, para la navegación en determinadas zonas de las aguas interiores, cuando se estime que no lo requieren.

ARTICULO 9.—El servicio de practicaje comienza a partir de la hora en que el Práctico aborda el buque, previa confirmación de la disponibilidad de los medios auxiliares si éstos se requieren.

El servicio de practicaje termina cuando el buque está hecho firme al atraçadero o campo de boyas, cuando haya concluido la maniobra de fondeo, o cuando el Práctico desembarque después de dejar al buque olaro de la costa o bajos exteriores o en la posición que así se establezca.

ARTICULO 10.—Transcurrida una hora después de que el Práctico aborda el buque, sin que se haya podido comenzar la maniobra por dificultades presentadas en el buque, se considerará que se ha incurrido en un falso aviso.

ARTICULO 11.—El servicio de practicaje será solicitado por el Armador u Operador del buque, el Agente o directamente por el buque a través de los medios de comunicaciones nacionales e internacionales establecidos.

ARTICULO 12.—El servicio de practicaje se suspenderá cuando existan condiciones hidrometeorológicas desfavorables o situaciones especiales y así lo determinen la Capitanía del Puerto y el órgano de Seguridad Marítima correspondiente.

ARTICULO 13.—En los Reglamentos del Servicio de Practicaje de los Puertos, Marinas o Zonas Marítimas se establecerá la posición donde el Práctico abordará y desembarcará del buque, para las entradas y salidas de puerto, la navegación en canales o zonas marítimas, incluyendo las situaciones especiales en los casos de mal tiempo, asegurando que los buques y los Prácticos no corran riesgos.

ARTICULO 14.—El servicio de practicaje que sea solicitado para que se mantenga el Práctico a bordo de forma permanente, será prestado siempre que no afecte el servicio regular del puerto.

ARTICULO 15.—Tendrán prioridad en el servicio de practicaje para la entrada a puerto los buques que

tengan alguna situación de emergencia y para las salidas tendrán prioridad los buques que vayan a prestar auxilio o estén en función de la búsqueda o salvamento marítimo.

ARTICULO 16.—Los buques se moverán en el puerto, tanto durante el pilotaje como en las maniobras a la menor velocidad que les permita conservar un buen gobierno, teniendo en cuenta las condiciones concretas de cada puerto.

ARTICULO 17.—La Prestación del servicio de practicaje se regirá además por las disposiciones y documentos siguientes:

- a) Los Reglamentos del Servicio de Practicaje de los Puertos, Marinas o Zonas Marítimas;
- b) El Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes en el Mar;
- c) El Código Internacional de Señales;
- ch) El Libro de Calados;
- d) El pilotaje del puerto, marinas o zonas marítimas;
- e) Otras disposiciones que se establezcan.

ARTICULO 18.—En los Reglamentos para el servicio de Practicaje Marítimo para los Puertos, Marinas o Zonas Marítimas podrá establecerse a qué tipos de buques y bajo qué condiciones se prestará el servicio de practicaje mediante el método de sigueme las aguas o transmitiendo de forma permanente las instrucciones.

ARTICULO 19.—En casos excepcionales la Capitanía del Puerto y el órgano de Seguridad Marítima correspondiente, conjuntamente con el Práctico Mayor, podrán decidir sobre las condiciones del practicaje a realizar para la entrada, salida o movimiento de los buques, siempre que se garantice la seguridad del buque, de las instalaciones y el puerto.

ARTICULO 20.—El servicio de practicaje a los buques solamente se efectuará después que haya sido autorizada su entrada, salida o movimiento, según las disposiciones establecidas al efecto. A los buques cargados con mercancías peligrosas, además, solamente se les prestará el servicio hacia los lugares previamente establecidos.

ARTICULO 21.—El servicio de pilotaje de altura que se realice fuera de las aguas interiores, tendrá carácter opcional y se prestará a solicitud del usuario, salvo en aquellos casos que se establezca de forma obligatoria en los Reglamentos para el servicio de Practicaje para los Puertos, Marinas o Zonas Marítimas.

ARTICULO 22.—Para la ejecución del pilotaje de altura el Práctico abordará y desembarcará del buque, al cual presta el servicio, en el lugar convenido entre el usuario y la entidad que presta el servicio.

ARTICULO 23.—Todos los buques que están obligados al uso del servicio de practicaje, lo utilicen o no, así como los que lo utilicen de forma opcional, abonarán el importe correspondiente según las tarifas vigentes. Aquellos servicios que sean prestados y que no estén recogidos en las tarifas, el cobro será mediante acuerdo entre la entidad que presta el servicio de practicaje y el que lo recibe.

ARTICULO 24.—Al Capitán del buque se le presentará la boleta de practicaje con la descripción de los servi-

cios prestados, la que será firmada por este y el Práctico que realizó el servicio.

En la boleta podrá dejarse constancia de las circunstancias e inconvenientes presentados durante el servicio de practicaje, y no tendrá tachaduras o enmiendas.

ARTICULO 25.—Para la solicitud del servicio de practicaje con vistas a la maniobra de abarcamiento de buques, se presentará escrito de conformidad de ambos Capitanes, así como se informará por parte del solicitante de la existencia de las defensas de características adecuadas.

ARTICULO 26.—Durante la ejecución del servicio de practicaje todos los medios auxiliares que participan en la maniobra, lanchas de prácticos, remolcadores y lanchas de caberos y sus dotaciones estarán subordinadas al Práctico que presta el servicio.

#### SECCION SEGUNDA

#### DE LA ACTUACION DEL PRACTICO DURANTE LA PRESTACION DEL SERVICIO

ARTICULO 27.—El Práctico brindará al Capitán el asesoramiento necesario, con indicaciones claras y precisas para la conducción del buque sin riesgo y seguro, desde el lugar donde lo abordó hasta el lugar donde termina el servicio.

ARTICULO 28.—El Práctico conjuntamente con el Capitán del buque realizará la planificación de la maniobra, la que podrá ser variada por el Práctico cuando existan circunstancias que así lo aconsejen para garantizar la seguridad del buque, de las instalaciones y de otros buques.

ARTICULO 29.—El Capitán informará al Práctico el calado del buque, potencia de máquinas, condiciones de gobierno, el tipo de carga que transporta, el arrastamiento del buque, estado de los sistemas de gobierno, radares, sondador acústico y otros medios.

ARTICULO 30.—El Práctico ofrecerá al Capitán del Buque las informaciones que sean necesarias para la navegación y la maniobra, además sobre el estado de la instalación en la que se realizará la maniobra, así como aquellas regulaciones importantes sobre el tráfico marítimo y la seguridad del buque.

ARTICULO 31.—Durante la prestación de su servicio el Práctico no relevará de sus funciones al Capitán del buque, ni a ningún miembro de su tripulación, así como no operará personalmente los equipos del buque.

ARTICULO 32.—El Práctico indicará al Capitán del buque, el número de cabos de amarre que deben darse de acuerdo a las costumbres del puerto, lugar de atraque y condiciones hidrometeorológicas reinantes, de no ser atendidas sus indicaciones lo consignará en la boleta de practicaje y además lo pondrá en conocimiento del Práctico Mayor y de no existir éste, a la Capitanía del Puerto.

ARTICULO 33.—Cuando el Capitán del buque no siga las indicaciones del Práctico o asuma directamente la maniobra, el Práctico permanecerá en el puente de gobierno y realizará las advertencias pertinentes con el objeto de evitar que se produzca un accidente o se pongan en peligro al buque, las instalaciones del puerto o a otros buques.

El práctico comunicará la situación ocurrida al Práctico Mayor y de no existir este, a la Capitanía del Puerto.

ARTICULO 34.—El Práctico durante la maniobra de fondeo se cerciorará de que las cadenas de las anclas queden claras y que exista suficiente espacio para el borneo.

ARTICULO 35.—El Práctico no está obligado a prestar el servicio cuando la escala de prácticos y el alumbrado para el embarque no cumplan con los requisitos de seguridad establecidos.

ARTICULO 36.—El Práctico no realizará maniobras con los buques cuando estén presente las condiciones siguientes:

- La violación del presente Reglamento y de los Reglamentos de Practicaje para los Puertos, Marinas o Zonas Marítimas.
- La violación de las regulaciones establecidas para el calado, la eslora y condiciones hidrometeorológicas en los canales, interior del puerto, fondeaderos, muelles y atraques y para otros lugares e instalaciones.
- La falta de seguridad en las instalaciones donde vaya a ser atracado o amarrado el buque, considerándose por tales las siguientes:
  - Obstáculos sumergidos con peligro para el buque;
  - Falta de defensas o estas en mal estado en la línea de atraque y constituya un peligro para el buque o la instalación;
  - Mal estado o falta de medios de amarre;
  - Que existan grúas u otros equipos e instalaciones ubicados de forma tal que pueda ser alcanzado por alguna parte del buque;
  - Falta de luces de situación y de iluminación adecuada;
  - Cuando existan obstáculos u otras condiciones que hagan insegura la maniobra.

### SECCION TERCERA DE LA ESTACION DE PRACTICOS

ARTICULO 37.—Las Estaciones de Prácticos serán establecidas de acuerdo al tráfico marítimo en los puertos, marinas o zonas marítimas y tendrán a su cargo la gestión del servicio de practicaje y del pilotaje en el ámbito del territorio que le sea asignado, el cual será delimitado por coordenadas geográficas.

ARTICULO 38.—Las Estaciones de Prácticos serán aprobadas por el Ministerio del Transporte a propuesta de la Organización Nacional de Prácticos.

ARTICULO 39.—Las Estaciones de Prácticos contarán con un número de Prácticos, personal auxiliar y lanchas de forma que se garantice el servicio para el cual fue creada.

ARTICULO 40.—En las Estaciones de Prácticos se izará el Pabellón Nacional y la Bandera de Prácticos desde las 08:00 horas hasta la puesta del sol.

ARTICULO 41.—La Estación de Prácticos contará, además de los documentos que rigen la actividad del practicaje, con los documentos siguientes:

- Libro de Instrucciones para el Práctico de Turno;
- Diario de acaecimientos;
- Geografía Marítima de la zona y puertos;

- Derrotero de las costas de Cuba;
- Almanaque náutico;
- Tablas de mareas;
- Cartas náuticas de la zona; y
- Libro de señales marítimas.

ARTICULO 42.—Las embarcaciones de los prácticos, denominadas Lanchas de Prácticos, tendrán para su identificación las siguientes características:

- El casco pintado de color negro y a ambas bandas, en las amuras, llevará pintada la letra (P) en color blanco. La superestructura estará pintada de color blanco y tendrá la palabra PILOT en color negro. En los Reglamentos para el Servicio de Practicaje Marítimo de los Puertos, Marinas o Zonas Marítimas podrá exonerarse de cumplir este requisito cuando se estime pertinente.
- Todas las lanchas de prácticos de día tendrán izada la letra (H) del Código Internacional de Señales y la Bandera de Prácticos, de noche mostrarán las luces previstas en el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes en el Mar.
- Además de las identificaciones anteriores, las lanchas de prácticos están obligadas a mostrar las establecidas en las disposiciones vigentes al efecto.

ARTICULO 43.—Las lanchas de prácticos mantendrán vigentes todos los Certificados y demás documentos establecidos, así como cumplirán con todas las disposiciones previstas para la operación.

### SECCION CUARTA DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ARMADORES Y CAPITANES DE BUQUES

ARTICULO 44.—Los Capitanes de los buques que están obligados al uso del servicio de practicaje tomarán al Práctico en los lugares establecidos en los Reglamentos de Practicaje de Puertos, Marinas o Zonas Marítimas.

ARTICULO 45.—Los buques que soliciten el servicio de practicaje dispondrán de una escala de prácticos y el alumbrado según las normas establecidas internacionalmente.

ARTICULO 46.—Cuando el servicio de practicaje así lo requiera, será obligación de los Capitanes de los buques brindar a los Prácticos el alojamiento adecuado y la manutención, de acuerdo a las normas del buque, sin cargo alguno para estos o la Estación de Prácticos. Al igual que el pago del pasaje del transporte idóneo para regresar a la Estación de Prácticos, en el caso en que esté obligado a dejarlo fuera del territorio, de gestión de la misma.

ARTICULO 47.—Los Armadores u operadores de buques, los Capitanes o los Agentes para la solicitud del servicio de practicaje de salida de puerto presentarán la boleta de servicios para cada caso, dentro del término establecido y debidamente firmada y acuñada por el Capitán del Puerto.

ARTICULO 48.—El Capitán aún cuando esté obligado a utilizar los servicios de un Práctico es el responsable directo de la conducción, maniobra y gobierno del buque, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera contraer el Práctico por un mal asesoramiento. La autoridad del Capitán no se subroga a la del Práctico.

ARTICULO 49.—El Armador u operador está obligado a pagar todos los servicios que se consignen en la boleta de practicaje y que el Capitán de su buque haya firmado.

**CAPITULO IV**  
**DE LOS PRACTICOS**  
**SECCION PRIMERA**

**DE LAS CATEGORIAS DE PRACTICOS**

ARTICULO 50.—Para la prestación del servicio de practicaje se considerarán las siguientes categorías de Prácticos:

- a) Práctico Mayor;
- b) Práctico de Mar;
- c) Práctico de Puerto;
- ch) Práctico de Embarcaciones Menores;

**SECCION SEGUNDA**  
**DEL PRACTICO MAYOR**

ARTICULO 51.—En las Estaciones de Prácticos atendiendo a las características de los buques y por el tráfico marítimo que opera se designará un Práctico Mayor, el cual será además el jefe de la Estación.

ARTICULO 52.—La designación del Práctico Mayor será hecha por el Director de la Organización Nacional de Prácticos, cumplimentando todos los requisitos establecidos para el cargo.

ARTICULO 53.—El Práctico Mayor tendrá en función del servicio de practicaje las obligaciones siguientes:

- a) Organizar el servicio de practicaje que le corresponde ejecutar a la Estación de Prácticos de la cual es el Jefe;
- b) La elaboración y la actualización sistemática de todos los datos correspondientes al pilotaje y la Geografía Marítima del territorio asignado a la Estación de Prácticos que dirige, para la gestión del servicio de practicaje;
- c) Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento y cuantas otras disposiciones estén relacionadas con el servicio de practicaje;
- ch) Informar a las autoridades competentes sobre la necesidad de realizar cambios en las regulaciones vigentes, atendiendo a las variaciones que se produzcan en las instalaciones portuarias, canales, dárseñas de maniobras, fondeaderos, cajas de atráque y otros lugares o instalaciones;
- d) Suspender las maniobras cuando exista peligro o falta de seguridad para el buque, los Prácticos y personal auxiliar y para las instalaciones;
- e) Realizar anualmente las evaluaciones técnico profesional de los Prácticos subordinados;
- f) Mantener a la Estación en condiciones de operatividad en los casos de desastres naturales, accidentes u otras situaciones de emergencia, actuando de acuerdo con lo previsto para esos casos y por orientaciones de la autoridad competente;
- g) Disponer el servicio de practicaje inmediatamente que se detecte un peligro inminente para cualquier buque, o en los casos que se requiera la prestación de auxilio;
- h) Disponer la investigación preliminar de todos los accidentes marítimos ocurridos en los que se en-

cuientren involucrados los Prácticos de la Estación de la cual es el Jefe;

- i) Velar porque se aplique correctamente el cobro de los servicios prestados de acuerdo con la tarifa vigente;
- j) Informar y mantener actualizados a todos los Prácticos sobre las regulaciones vigentes, y sobre los cambios que se produzcan en las condiciones del puerto, instalaciones, canales y zonas marítimas donde se presta el servicio de practicaje;
- k) Velar porque en las boletas del servicio de practicaje se hayan consignado correctamente todos los servicios prestados;
- l) Disponer el servicio de practicaje para los buques de salida cuando se haya efectuado el despacho de salida por la Capitanía del Puerto;
- m) Ordenar el cambio de fondeadero de los buques cuando interrumpan o puedan interrumpir el tráfico marítimo o la maniobra de los buques o cuando existan circunstancias que así lo aconsejen;
- n) Otras obligaciones que le vengan impuestas por el presente Reglamento, por otras disposiciones vigentes, así como en función de realizar un eficiente servicio de practicaje.

ARTICULO 54.—El Práctico Mayor será seleccionado entre los Prácticos que reúnan todos los requisitos técnicos, profesionales y experiencia que le permita prestar el servicio en el mayor tipo de buque que sea operado en el territorio en el cual la Estación ejerce su gestión.

ARTICULO 55.—En las Estaciones donde hayan varios Prácticos se seleccionará al sustituto provisional del Práctico Mayor para los casos de ausencia de este.

**SECCION TERCERA**  
**DE LOS DEMAS PRACTICOS**

ARTICULO 56.—El práctico de Puerto realizará el asesoramiento a los Capitanes de los buques y Patrones de embarcaciones en los canales, puertos, y zonas marítimas enmarcadas en las aguas interiores, no consideradas dentro de las que se establezca el pilotaje de altura, y que además formen parte del territorio asignado para la gestión por parte de la Estación de Prácticos a la cual pertenece.

ARTICULO 57.—El Práctico de Mar realizará el asesoramiento a los Capitanes de los buques que soliciten el pilotaje de altura obligatorio u optional, para las zonas marítimas asignadas para la gestión por la Estación de Prácticos a la cual pertenece.

ARTICULO 58.—El Práctico de Embarcaciones Menores realizará el asesoramiento a los Capitanes o Patrones, de embarcaciones cuyo Arqueo Bruto sea menor de 150, en los canales, puertos, marinas o zonas marítimas enmarcadas en el territorio que sea asignado a la Estación a la cual pertenece.

ARTICULO 59.—Los prácticos además de cumplir con las obligaciones que le vienen impuestas en ocasión de la prestación del servicio de practicaje, tendrán las siguientes:

- a) Mantenerse actualizado de las alteraciones o cambios que puedan ocurrir en las instalaciones del puerto, dárseñas, canales, fondeaderos, amarraderos,

cajas de atraque, sistema de señalización, pilotaje y geografía marítima, informando de estos al Práctico Mayor y demás Prácticos de la Estación;

b) Informar de inmediato a las autoridades competentes y al Práctico Mayor los datos y circunstancias del accidente marítimo en el cual haya participado el buque donde se encontraba prestando servicio;

c) Solicitar con tiempo suficiente el personal y los medios que requiera para la ejecución de la maniobra con el buque al cual vaya a prestar servicio;

ch) Participar en la elaboración y actualización del pilotaje y la geografía marítima correspondiente.

d) Registrar en el Diario de Acaecimientos toda la información relativa a la prestación del servicio, incluyendo los datos de los buques atendidos.

ARTICULO 60.—Todos los Prácticos se someterán anualmente a una evaluación profesional y técnica, analizándose en la misma la superación obtenida en el período y la labor realizada.

ARTICULO 61.—Aquellos Prácticos que por necesidad del servicio de practicaje sean trasladados para otros puertos, marinas o zonas marítimas para las cuales no ha sido autorizado, serán reexaminados y pasarán por un período de entrenamiento según lo establecido en el Artículo 71.

#### SECCION CUARTA

##### DE LOS REQUISITOS PARA PRACTICOS

ARTICULO 62.—Todo aspirante a Práctico de Puerto cumplirá con los requisitos siguientes:

a) Estar en posesión del Título de Oficial de Puerto de conformidad con lo establecido en la legislación vigente, y tener el refrendo del mismo;

b) Tener el certificado médico correspondiente, que acredite que no tiene limitaciones para desempeñar esas funciones;

c) Haber aprobado el examen de oposición;

ch) Haber aprobado los cursos básicos establecidos por la Organización Marítima Internacional, y vigentes en las disposiciones nacionales;

d) Haber aprobado con evaluación satisfactoria el período de entrenamiento establecido en el Artículo 71.

ARTICULO 63.—Para desempeñar las funciones de Práctico de Mar se cumplirán los requisitos siguientes:

a) Estar desempeñando el cargo de Práctico de Puerto y tener como mínimo un año de experiencia en el mismo;

b) Estar en posesión del Título de Capitán o Primer Oficial de la Marina Mercante.

c) Los Prácticos en posesión del Título de Piloto y con más de cinco años de experiencia en el cargo de Práctico de Puerto, siempre que cumplan los requisitos de navegación y entrenamiento que se les establezcan, podrán ser autorizados por la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima a realizar el pilotaje de altura en buques de Arqueo Bruto menor de 5 000.

ch) Haber aprobado el examen teórico práctico para Prácticos de Mar.

ARTICULO 64.—Para desempeñar las funciones de

Práctico de Embarcaciones Menores se cumplirán los requisitos siguientes:

a) Estar en posesión del Título de Piloto o de Patrón de Cabotaje de conformidad con la legislación vigente y el refrendo del mismo;

b) Tener el certificado médico correspondiente, que acredite que no tiene limitaciones para desempeñar esas funciones;

c) Haber aprobado el examen de oposición;

ch) Haber aprobado con evaluación satisfactoria el período de entrenamiento establecido en el Artículo 71.

ARTICULO 65.—Todos los Prácticos contarán con un expediente técnico en el cual se registrarán o archivarán los documentos siguientes:

- Actas de exámenes;
- Evaluaciones técnicas;
- Copias de Títulos Marítimos, de Práctico y Certificados;
- Otros documentos de interés.

#### SECCION QUINTA

##### DEL EXAMEN Y LA TITULACION DE LOS PRACTICOS

ARTICULO 66.—La convocatoria para los exámenes de oposición se realizará por la Organización Nacional de Prácticos.

ARTICULO 67.—Podrán ser aspirantes a los exámenes de oposición para Prácticos de Puerto y de Embarcaciones Menores los ciudadanos cubanos que reúnan los requisitos establecidos en los Artículos 62 y 64 respectivamente.

ARTICULO 68.—A los fines de llevar a cabo los exámenes de oposición, el Director de la Organización Nacional de Prácticos, conjuntamente con la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima, nombrará un Tribunal compuesto por un Presidente, un Secretario y tres Vocales y los asesores que resulten necesario.

En todos los casos en el Tribunal participará un Capitán del Sistema de Seguridad e Inspección Marítima.

ARTICULO 69.—El Tribunal determinará el contenido del examen de cada una de las materias comprendidas en el examen de oposición, y que serán las siguientes:

a) Geografía marítima del puerto, marina o zona marítima examinada;

b) Pilotaje y maniobras de buques en el Puerto, canales o zonas marítimas que correspondan;

c) Reglamento General para el Servicio de Practicaje Marítimo de la República de Cuba;

ch) Reglamento del Servicio de Practicaje del Puerto, Marina o Zona Marítima examinada;

d) Reglamento Internacional para Prevenir Abordajes en el Mar;

e) Ordenes de maniobras y pilotaje en idioma inglés;

f) Condiciones hidrometeorológicas que se presentan durante el año;

g) Cualquier otra materia o disposición que sea necesario su conocimiento para el desarrollo del trabajo como Práctico.

ARTICULO 70.—Los exámenes serán escritos, el Tribunal en caso necesario podrá formular preguntas de forma verbal para confirmar criterios con relación a los

conocimientos de cada aspirante, haciendo constar en actas las preguntas formuladas y su calificación.

ARTICULO 71.—El Tribunal establecerá los requisitos a cumplirse por parte del aspirante a Práctico para la ejecución del adiestramiento previsto en los Artículos 62 d) y 64 ch), de forma que se garantice que sea obtenida la práctica y experiencia requerida para desempeñar el cargo, el cual se enmarcará en un período de dos a seis meses para Práctico de Puerto y de uno a tres meses para Práctico de Embarcaciones Menores.

ARTICULO 72.—Los Prácticos una vez nombrados se les expedirá un Título de Práctico de la categoría correspondiente, el cual será firmado por el Director de la Organización Nacional de Prácticos y el Presidente del Tribunal que realizó el examen y serán refrendados por la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima.

#### SECCION SEXTA

#### DEL NOMBRAMIENTO DE LOS PRÁCTICOS

ARTICULO 73.—El nombramiento para ocupar plazas de Prácticos, de cualquier categoría de las previstas en el Artículo 50, se realizará tomando en consideración el resultado del examen de oposición y los criterios de

idoneidad establecidos por la Organización Nacional de Prácticos y la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima.

ARTICULO 74.—La Dirección de Seguridad e Inspección Marítima, podrá determinar la suspensión temporal de la habilitación de cualquier Práctico, así como solicitar su destitución definitiva, cuando haya tenido responsabilidad en la ocurrencia de accidentes marítimos o violaciones graves del presente Reglamento y demás disposiciones vigentes, o cuando se compruebe que ha dejado de cumplir con los requisitos establecidos para el cargo, todo lo cual se iniciará mediante expediente que se presentará a la Organización Nacional de Prácticos para que se dicte la resolución definitiva sobre el mismo.

ARTICULO 75.—La Organización Nacional de Prácticos está obligada a suspender a los Prácticos en los casos señalados en el Artículo anterior o cuando hayan sido detectados por la propia Entidad, además cuando se compruebe la falta de idoneidad o por violaciones de la disciplina laboral que haya provocado afectaciones graves en el servicio de practicaje.